



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva – Boyacá -Transversal 10 N°.9-50 int.2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL. Villa de Leyva, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022). La suscrita secretaria del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa de Leyva, se permite realizar el correspondiente pase al despacho para que la señora jueza se sirva proveer, en la materia.

ELIANA ANDREA COMBARIZA CAMARGO
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO (ALIMENTOS)
DEMANDANTE: LUZ VIRGINIA LÓPEZ CASTILLO
DEMANDADO: DIONISIO AGDEL CASTILLO REYES
RADICADO: 154074089002-2021-00190-00

ANTECEDENTES

1º Por medio de auto del 04/11/2021 se libró mandamiento de pago por la obligación contenida en el acta de alimentos provisionales n.º 93 de la Comisaría de Familia de Villa de Leyva y acta de audiencia inicial emitida por el Juzgado Primero de Familia del 12/11/2020. Se ordenó notificar al demandado, haciéndole entrega de copia de demanda y anexos, para lo cual la parte actora debía gestionar el trámite previsto en el numeral 3 del art. 291 del C.G.P y en caso de no lograrse, adelantar el procedimiento previsto en el art. 292 del C.G.P¹.

2º El pasado 07/04/2022, se ordenó a la parte demandante, que en el término de treinta (30) días, procediera a darle impulso al proceso de acuerdo con las órdenes emitidas en el auto admisorio, so pena de declarar el *desistimiento tácito*, pues hasta esa fecha había guardado silencio.

CONSIDERACIONES

1º El artículo 317 del Código General del Proceso establece cuándo y cómo se aplica la figura jurídica del desistimiento tácito, como una forma de terminación de la actuación procesal:

“(…)

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en

¹ En concordancia con lo previsto en el art. 8 y siguientes del Decreto 806 de junio de 2020, para efectos de la integración del contradictorio.

providencia en la que además impondrá condena en costas. (Subrayado fuera de texto).

(...)”

2ª A la fecha, no se ha adelantado actuación alguna tendiente a cumplir las órdenes impartidas en el auto admisorio de la demanda, manteniendo de esta manera paralizado el proceso e incumpliendo la carga procesal ordenada a la parte actora. Dicha parte sigue guardando silencio frente al cumplimiento de las cargas procesales impuestas y que eran necesarias para la continuidad del trámite jurisdiccional.

3ª En ese orden de ideas, como quiera que la parte demandante desatendió la orden judicial impartida por este despacho, para dar continuidad al procedimiento, se concluye que se presentan los presupuestos legales del desistimiento tácito de la demanda, previsto en el numeral primero del artículo 317 del C.G.P., y por lo mismo, así se declarará. Teniendo en cuenta esta circunstancia, se ordenará consecuentemente, el levantamiento de la medida cautelar decretada en el auto admisorio de la demanda, conforme lo dispone el literal d) del numeral segundo del artículo 317 del C.G.P. (embargo y secuestro de inmueble).

4ª De otra parte, el artículo 317 del C.G.P., establece que el auto que declara el desistimiento tácito dispondrá la condena en costas, sin especificar la persona a cuyo favor se profiere la condena.

5ª El artículo 365 del C.G.P. fija las reglas en tratándose de la condena en costas, precisando que no solo procede contra quien resultare vencida en el proceso, sino también contra quien se resolvió desfavorablemente un recurso, un incidente, la formulación de excepciones previas, la solicitud de nulidad, la solicitud de amparo de pobreza y en los casos previstos en el Código. El numeral octavo del artículo en mención, dispone que *“solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”*, cita que debe interpretarse en armonía con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 361 del C.G.P. que estima que *“las costas serán tasadas y liquidadas con criterios objetivos y verificables en el expediente”*.

6ª Así las cosas, fuera el caso condenar en costas a la parte demandante por la inobservancia frente a las cargas procesales impuestas en el auto admisorio de la demanda y las demás contenidas en el artículo 375 del C.G.P., atendiendo a la literalidad del inciso primero del artículo 317 del C.G.P., no obstante, en aplicación al marco normativo referenciado en precedencia, el despacho no encuentra que se hayan causado gastos de envío de correspondencia y/o notificación, pues ni siquiera se trabó la litis y por lo mismo, tampoco hay lugar a condena por concepto de agencias en derecho.

Por lo anteriormente, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa de Leyva.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar el desistimiento tácito de la demanda presentada por **LUZ VIRGINIA LÓPEZ CASTILLO**, en contra de **DIONISIO AGDEL CASTILLO TORRES**, por las razones señaladas en la motivación.

SEGUNDO: Levantar la medida cautelar decretada mediante auto del pasado 04/11/2021, relativa al embargo y secuestro de la casa lote de terreno n.º 3 denominado “El Guamo” que se identifica e individualiza según escritura pública n.º 804 del 10/04/2012. Líbrense los oficios de rigor a la entidad de registro para tal fin.

TERCERO: Sin condena en costas en la instancia, por las razones indicadas en la parte motiva.

CUARTO: En firme, archívese el expediente, previas las constancias de rigor. Devuélvase la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA BETSAYDA VILLOTA ERASO

Jueza

<p>JUZGADO 2º PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DE LEYVA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior se notificó por Estado No. <u>020</u>, de hoy <u>tres (3) de junio de 2022</u>, siendo las 8:00 A.M.</p> <hr/> <p>Eliana Andrea Combariza Camargo Secretaria</p>

Firmado Por:

Diana Betsayda Villota Eraso
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Villa De Leyva - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

85cbacfdc0c58aa6716e271ee69c8106636866bdfd91fd9f10746c42224fc6bc

Documento generado en 02/06/2022 04:05:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>